

VINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs. por ires 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Nilm 309.

Circular núm. 163.

Sin embargo de lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845 y circulares de 13 de enero y 16 de marzo último, son varios los pueblos que no han cumplido con la presentacion de las cuentas municipales del año anterior de 1846, y siendo muy re-prensible esta falta, me veo en la precision de prevenir á los alcaldes y depositarios, que si para el diez de junio próximo no las hubiesen presentado, se les exijirá á ambos la multa de doscientos reales, con que se les comunicó en circular de 16 de marzo, sin perjuicio de mandar comisio-nados á sus espensas para la formacion de dichas cuentas. Zaragoza 17 de mayo de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 340.

Circular núm. 164.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de los reos espresados á continuacion, y si la consiguiesen los remitirán á disposicion de las autoridades que tambien se espresan que son las que los reclaman.—Zaragoza 17 de mayo de 1847.—Rafael Urries.

Pamon de Rrados.

Reclamado por este Excmo. Capitan general: sol-

dado desertor del regimiento infantería Almansa: soltero, estatura 5 pies 6 líneas; pelo castaño, cejas idem, ojos gordos, color trigueño nariz regular, barba poblada, boca regular.

Manuel Baile.

Por la misma autoridad; natural de Estadilla, de 20 años, estatura 5 pies 9 pulgadas: pelo negro, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, color moreno: desertor del rejimiento caballería de Santiago.

Ramon Blanco.

Por la misma autoridad: natural de Graus, de 21 años: estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba elara, color bueno: desertor del mismo rejimiento.

José Poyo.

Por la misma autoridad: natural de la villa de Cinca: vecino de Tudela, estudiante: de 26 años, pelo castaño: ojos negros, corto de vista, color bajo, nariz regular, barba clara, frente espaciosa, sabe leer y escribir; desertor de la brigada fija de artilleria en Pamplona.

Joaquin Marcos Burriel.

Reclamado por el Juez de 1 a instancia de Visiedo: casado; labrador; edad 24 años; estatura 5 pies 2 pulgadas; cara redonda; color bueno; ojos pardos; nariz regular; barba cerrada; pelo negro; re-cio de cuerpo; viste de paño negro; chaqueta de pana; calcillas azules y alpargatas.

Joaquin Talabante.

Por el mismo: casado; labrador; de 30 años; estatura 5 pies 2 pulgadas; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular, cara redonda; color bueno, bar

ba clara; recio de cuerpo; viste de paño pardo; calcillas azules; alpargatas ó abarcas y pañuelo royo en la cabeza, estos dos últimos deberán conducirse en rigorosa incomunicación.

Núm. 311.

Circular num. 465.

El Sr. Gefe político de Lèrida me dice con

fecha de hoy lo que copio:

«El Exemo. Sr. Capitan General con fecha de ayer desde Ardebol me noticia, que la faccion Tristany que se hallaba en las casas de Villás y Puigfarnau de Llanera, ha sido batida completamente por una parte de la columna del coronel Baixeras al mando de este gefe, causándoles veinte y dos muertos, contados sobre el campo de batalla, y 4 prisioneros, entre ellos el celebre Tristany, de los cuales ha man-dado pasar tres por las armas, dejando à la disposicion de aquel Excmo. Sr. al mencionado cabecilla el que por órden de la mencionada autoridad debió ser conducido à Solsona, donde hoy habrá sido pasado por las armas. Al propio tiempo sabiéndose que el Ros de Eroles se hallaba solo en la casa de Borrellas, el comandante de la columna destacò sobre aquel punto diez mozos de la escuadra y nn oficial con treinta hombres, ignoràndose todavía el resultado de esta espedicion. Todo lo que me apresuro à comunicar à V. S. para su satisfaccion.»

Y yo lo hago al público para los mismos fines. -Zaragoza 18 de mayo de 1847. - Rafael Urries.

Num. 312.

Para evitar los reparos que en su examen puedan ofrecer á la intervencion militar, los recibos de suministros que hacen los ayuntamientos de esta provincia á las tropas transeuntes, sin tener presente lo prevenido por Reales ordenes comunicadas en los Boletines, ha ereido oportuno este consejo provincial estender las observaciones sobre el modo en que aquellos han de estar redactados y documentados.

Que en un recibo no ha de comprenderse mas cuerpos que el encabezado que reciba el soministro. Que à cada recibo se ha de acompañar copia del pasaporte y los euerpos de artillería y caballería que tomen pan y pienso, se unirán copias á los recibos de ambas especies. Que en los encabezamientos de los recibos, se esprese el regimiento, batallon y compañía, sin enmienda en las cantidades, ni en sus fechas, con el V.º B.º del comisario ó comandante de armas si lo hubiese y en su defecto el alcalde ó persona que le delegue. Las copias de pasaporte se estraerán por coneuerda de los secretarios de ayuntamiento. Si al mando del gefe de una columna á cuyo favor vaya el pasaporte, marchasen varios regimientos, se sacarán tantas copias, como cuerpos contenga, uniendo estas á los respectivos recibos.

Los alcaldes y secretarios de ayuntamiento serán responsables de la puntual observancia; teniendo entendido que si la intervencion militar desecha algun recibo de suministro que practiquen, por

falta de alguna de las observaciones espresadas, será de cuenta de los mismos por partes iguales al abono de lo que asciendan los que sean desechados etc. Zaragoza 17 de Mayo de 1847.-El presidente, Rafael Urries .- P. A. del C. José de Tagle, secretario.

Núm. 313.

INTENDENCIA

DE LA PRO VINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de aduanas y aranceles con la fecha que se advierte dice á esta intendencia lo que sigue: El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á

esta direccion con fecha 21 del actual la Real órden si-

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cádiz, producida en consecuencia del derecho que al palo Sibucao se señala por la Real órden de 26 de diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion, que cuando el espresado artículo procedi del estrangero, pague el cinco por ciento sobre el valor de veinte reales quintal, ó sea un real cada uno, y si viniese de nuestras posesiones de Filipinas y América salisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedís quintal. De Real órden lo digo á V. S. I. à los efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. la dirección, para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. eu los casos que ocur-ran en las aduanas de esa provincial, dando la publicidad conveniente de esta Real, órden non medio del Roletio Oficial. conveniente á esta Real órden por medio del Boletin Oficial.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril
de 1847.—José María Lopez.—Sr. intendente de la provin—

cia de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento del público, y fines consiguientes. Zaragoza 9 de Mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 314.

La direccion general de contribuciones indirectas con la fecha que se advierte dice á esta intendencia lo que sigue: El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta dirección con fecha 23 de Abril próximo pasado la

Real orden signiente:

«lle dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. à este Ministerio en 7 del corriente esponiendo la conveniencia de que se declare libre de de-rechos de puertas al carbon de piedra del reino, puesto que si bien ningunos se exigen en las capitales puertos donde existen aduanas, no sucede asi en las de puertos donde existen aduanas, no sucede así en las de las provincias del interior. Enterada S. M., deseando quitar todas las trabas á la circulación de este combustible, tan necesario para la prosperidad de la industria fabril y manufacturera, se ha dignado declarar libre los derechos de puertas al mencionado carbon de piedra del Reino. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efec-

tos correspondientes.

La que traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de
1847.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de Rentas de la pro-

vincia de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y fines consiguientes. Zaragoza 9 de mayo de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo (Continuacion.) Real.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podran impugnar por el recur-so de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se impondrá recurso de revision

por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ò por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar a ella, se extenderà al margen ò á continuacion de la minuta de la sentencia.

SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion serà de cinco dias, y para los de revision de dos meses con-

1.0 Desde la notificacion de la definitiva en

los casos de los artículos 227 y 228.

2. Desde la notificación de la última defi-

nitiva en el caso del artículo 229.

Art. 236. En los casos previstos por el articulo 231, el termino para recurrir por via de revision serà el de dos meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ò el fraude, ó desde el dia del reconoci-miento ó declaración de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorrogarà en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la

accion rescisoria.

Art. 238. En el caso del artículo 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision à los dos meses contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion, ó la resolucion ejecutoria que lo mo-

SECCION CUARTA.

De la forma y tràmiles de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirà por cèdula de emplazamien-

to, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho serà encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará à este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada

sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos tràmites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderan la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circuastancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de actaración y revision.

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaración, admitirá el recurso, y declararà la duda ú oscuridad que ofrezea la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindirà en todo ò en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de recurso se refieran à la totalidad, ò tan solo à alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la

resolucion rescindida.

Art. 217. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definivas, rescindirà la última en fecha y mandarà llevar á efecto la primera.

Art. 248. El secretario extenderà à continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ò revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrà lugar el recurso de aclaracion:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere impuesto una vez este recurso.

2. º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomaran en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

CAPITULO XVII.

Del recurso de apelacion de las sentencias de los consejos provinciales.

Art. 251. En el término señalado por el artículo 69 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrà el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula del Ugier.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península è islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorarà el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la de-

manda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ò en su caso por el representante de la administracion y de las corporaciones que estan bajo su tutela.

Con la demanda presentarà el apelante:

1. Certificación de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiem-

po y forma. 2.º Certificación, sacada con citación, de de la probanza sobre la sentencia apelada, y de la probanza sobre

que esta habiere recaido.

Art. 253. En el termino prescrito por el articulo anterior se presentara ante el Consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 154. Si el apelante no mejorare el re-curso en el tèrmino señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida à la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252 y en la forma alli determinada, se seguira la

instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la Seccion, á solicitud del apelado, podrà acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la Seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo à sus

circunstancias:

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado à quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observarà lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirà en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La Seccion, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ò insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion o prueba que no se hubiere

practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ò revocará en todo ò en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la

Art. 262. Si la apelacion no hubière recaido mas que sobre algun incidente, el Con-sejo proveerà tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del articulo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal

cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrà fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se bubieren propuesto à la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior à la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva. De daños y perjuicios causados desde su

pronunciamiento.

Art. 265. El Secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El Secretario del inferior pondrà sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pie ó al

márgen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaración y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, termino y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

CAPITULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos Provinciales.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará à lo dispuesto acerca del

de apelacion,

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.0 y 3.0, articulo 73 del reglamento de Consejos Provinciales. el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, lo devolverá para su ejecucion al Consejo respectivo.

Se concluirá.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 30 del corriente á las diez de su mañana se arrendará el molino arinero llamado de Canoba existente en los términos de la villa de Riela, propio del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, portiempo de dos ó mas años, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la casa que habita el administrador de S. E. en dicho pueblo. Y el 6 de junio inmediato á la misma hora se arrendarán igualmente en la villa de Muel los molinos arinero y de berniz, existentes en ella bajo las condiciones que manifestará el administrador residente en el espresado pueblo.

El ayuntamiento constitucional de Bijuesca con la competente autorizacion de la Exema. diputacion provincial ha establecido puestos públicos para la venta al por menor con la esclusiva de las especies sujetas à la contribucion de consumos, y para su arrendamiento en pública subasta señala los dias 23 y 24 del actual. Las personas que gusten arrendar acudirán à las salas consistoriales á las tres de la tarde de los espresados dias, á donde se manifestaràn los pactos y condiciones que servirán para los espresados arriendos. Bijuesca 15 de mayo de 1847.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.